



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00137 00

Acreditada la inscripción de la demanda al folio de matrícula 50N-443518, como se ordenó en auto de abril 27 de 2023, se decide lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

Por escrito repartido en marzo 27 de 2023, (posición 3), **FREDDY ARBEY CHUQUEN** y **MARIO ARISMENDI ARIZA**, instauraron esta acción contra **BLANCA NELLY**, **ANA OFELIA** Y **JESÚS HERNANDO CHUQUEN ARIZA**, pretendiendo la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 162 número 8C-65 lote 11-A manzana C, urbanización California de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula 50N-443518, y como consecuencia, se entregue a cada codueño el valor de sus derechos de la siguiente forma:

- 4.1 Para mi mandante **FREDDY ARBEY CHUQUEN** el valor de su cuota equivalente en el 12.5% de la propiedad
- 4.2 Para el señor **MARIO ARISMENDI ARIZA**, el valor de la cuota en el equivalente en el 12.5%
- 4.3 Para la señora **BLANCA NELLY CHUQUEN ARIZA**, el valor de la cuota en el equivalente en el 25%
- 4.4 Para la señora **ANA OFELIA CHUQUEN ARIZA**, el valor de la cuota en el equivalente en el 25%
- 4.5 Para el señor **JESUS HERNANDO CHUQUEN ARIZA**, el valor de la cuota en el equivalente en el 25%

Como sustento fáctico, los actores dicen que adquirieron sus derechos sobre tal bien por compraventa de cuotas equivalentes al 12.5% cada uno, a la señora Eva Ariza, mediante escritura pública 3698 otorgada en junio 17 de 2009 en la notaria 37 del circulo de Bogotá e inscrito a anotación 10 del folio de matrícula 50N-443518.

Que a cada demandado le corresponde el 25% de los derechos de dominio sobre tal inmueble, por compra que hicieron a la señora Eva Ariza por escritura pública 1444 de enero 30 de 2001 y se registró a anotación 9 del folio de la matrícula citada.

Que el inmueble objeto de división, es una casa de habitación con sus mejoras construida por quien en vida se identificaba como Luis Antonio Chuquen Cagua, por lo que ninguno de los demandados puede reclamar mejoras; en igual sentido, que de conformidad con el dictamen pericial, este no admite división material.

En abril 27 de 2023 (posición 9) se admitió la demanda, y notificado el extremo demandado bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del código general del proceso, dentro del término legal la contestaron sin oponerse a las pretensiones ni

mostrar desacuerdo con el dictamen allegado conforme se indicó en auto de julio 11 de 2023 (posc 23).

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que tanto doctrina como jurisprudencia consideran necesarios para poder proferir sentencia de mérito, se aúnan a cabalidad, ya que la competencia del juez, por los distintos factores que la determinan, recae en este despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos para considerarla idónea; la capacidad tanto para ser parte como para intervenir en el proceso, se encuentran acreditadas. En cuanto a la actuación adelantada, no se observa irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que por tanto genere la invalidez de lo actuado hasta el momento.

En un sentido icástico la comunidad se define como la propiedad que ostentan dos o más personas sobre un mismo bien, la cual, según lo establecido en el artículo 2322 se puede ejercer sobre una cosa universal o una singular.

La primera de ellas, generalmente se ejerce sobre acervos jurídicos como la herencia, a *diferencia*, si el bien sobre el que se proyecta es *«una especie o cuerpo cierto y determinado, como un edificio, se hablará de copropiedad o condominio, puesto que la cuota o dominio de cada uno de los partícipes está radicada en una cosa determinada y para liquidar la copropiedad se procede a la indivisión material o a la venta, si aquella es física o materialmente posible»*¹

Sobre esta especie de comunidad –copropiedad-, ha precisado la doctrina que, *«por definición nos estamos refiriendo a un derecho de propiedad que pertenece a varios; también el mismo concepto de propiedad nos ha enseñado que se trata de un derecho exclusivo que permite a su titular gozar y disponer de la cosa en forma total. Si se sostiene este punto de vista, el cual es necesario defender a fin de construir un técnica jurídica con nociones claras, debemos concluir que sobre una misma cosa solo es posible un derecho de propiedad; mas este derecho puede ser ejercido por varios sujetos (...)»*²; a esta conclusión se llega por la misma etiología de la institución, en tanto, se puede afirmar que el bien es de todos y al mismo tiempo de nadie, al no ser posible determinar a ciencia cierta cuál es la porción en el haber común, que corresponde a cada uno de los comuneros *«El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.»*

Derechos sobre el haber social que se identificaban en el derogado artículo 2094 así: *«a falta de estipulación expresa, se entenderá que la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, y la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios»*, el cual aún retirado del orden civil, permite interpretar en el tiempo el querer del legislador plasmado en el artículo 2323 y que responde a principios generales del derecho como la equidad y el que nadie puede enriquecerse torticeramente en perjuicio de otro.

Situación que se apareja con lo lineado por la Corte Suprema, cuando frente al alcance de este derecho, expone que *«El art. 2323 del C.C. significa que del dominio de cada uno de los condueños de las cosas comprendidas en la comunidad le resultan derechos al uso de la cosa común y a sus frutos como también obligaciones en cuanto a deudas y reparaciones de la comunidad. (...)»* (Sentencia de Casación del 03 de agosto de 1943, LVI, 27).

¹ Manual de Civil Bienes Y Derechos Reales. Ignacio Alhipio Gómez pag 182 Editorial IGO.

² Derecho Civil Tomo II Derechos Reales, Arturo Valencia Zea Pag 214 Editorial Temis.

Ahora bien, en el presente caso, las pruebas aportadas al plenario, en especial el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la litis, anotaciones 9 y 10, permiten verificar la adquisición por los extremos procesales del bien; así como también se avizora de la escritura pública 3698 de junio 17 de 2009, que a los aquí actores les corresponde a cada uno el 12.5% sobre el inmueble, pues entre los dos adquirieron el 25% que le correspondía a la señora Eva Ariza, quien fuera la persona que a su vez adquirió dicha proporción del anterior propietario (anotación 9).

Igualmente, se resalta el dictamen pericial aportado por los demandantes a folios 42/63 de la posición 7, en el que se indica que tal bien no es susceptible de división material, por lo que procede su venta en pública subasta como cosa común que actualmente es, manifestación que se tiene por cierta pues no fue desvirtuada en su oportunidad, presupuestos suficientes para desatar mediante providencia interlocutoria el presente asunto, sobre todo si en cuenta se tiene que la pasiva no alegó pacto de indivisión.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, al no ser otro el objeto del presente, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 162 número 8C-65 lote 11-A manzana C de la urbanización California, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-443518 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, cuyas características aparecen inmersas en la demanda y dictamen pericial temporáneamente aportado.

SEGUNDO: Debidamente registrada la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-443518, se decreta su SECUESTRO.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple, secretaria distrital de gobierno y/o alcaldía local que por reparto corresponda con amplias facultades, incluso las de designar nuevo secuestre y fijar honorarios al auxiliar de la justicia. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 ibídem, se designa como SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO. Los gastos comunes de la división ad-valorem aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandante y demandados en proporción a sus derechos.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10791ef2e8117f182fc4dabbd24d237cbcf94d7a1f64650b6e55a91e3c29728c**

Documento generado en 08/09/2023 08:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00109 00

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la certificación de la deuda allegado por la entidad ejecutante (posiciones 47/48), la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Ahora bien, en atención a la solicitud de continuar con la ejecución, el libelista debe estarse a lo dispuesto en auto que en enero 18 de 2023 le requirió para que acredite el envío de la notificación a la ejecutada con confirmación de recibido y/o apertura.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87743e884790915ec5fd0f45dfa8600ffb909ec19e36c24ba5aa8bf27ad72cf**

Documento generado en 07/09/2023 06:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 11001310232022 00244 00

De acuerdo al informe secretarial, se agregan a los autos las comunicaciones de bancos BBVA, Mundo Mujer, Falabella, de Occidente, Caja Social, Davivienda, Bogotá, Scotiabank, Pichincha, Bancolombia, Itau y Agrario; así como las del departamento de ahorros de la cooperativa del Magisterio – Codema y cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y del Distrito Capital - Cootradecun (posiciones 43/48), en respuesta al requerimiento que hizo este despacho en audiencia de junio 28 de 2023; las que se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de control de legalidad elevado por la parte actora frente al auto que abrió a pruebas en la presente causa (posición 38), en la medida que tal auto fue notificado en estrados en junio 28 de 2023, sin que haya ejercitado de manera oportuna los remedios procesales para controvertir lo que ahora pretende con su escrito; recuérdese que según lo prevé el parágrafo del artículo 133 del código General del Proceso «*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*»

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215b769b21d62c9d16212eea0aa207bdce6ea992af26f087f3d67c39ecb59a50**

Documento generado en 07/09/2023 06:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00345 00

La documental allegada por el promotor de Digiware de Colombia SAS, comunicando que por auto 2023-01-550101 de junio 29 de 2023, corregido en auto 2023-01-566325 de julio 10 hogaño, fue aceptada dicha sociedad al proceso de reorganización empresarial que adelanta la superintendencia de Sociedades (posición 47), se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente; sin embargo, se advierte al libelista que en este asunto se emitió sentencia en junio 21 de 2023; de ahí que el artículo 22 de la ley 1116 de 2006 dispone que no podrán iniciarse o continuarse procesos de reorganización «*A partir de la apertura del proceso de reorganización*», lo cual no ocurre en este caso, pues ya se dictó sentencia que puso fin a la instancia.

Por otro lado, previo a resolver sobre la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, se le requiere para que informe la ubicación actual de los bienes muebles cuya restitución pretende.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa07c71ff9a1be3b4ae2fb57f3ad6808527af390825481b071e254ac5f7314a8**

Documento generado en 07/09/2023 06:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00315 00 C-1

Integrado como se encuentra el contradictorio respecto de la demanda principal y los llamamientos en garantía, para continuar con el trámite, se convida a las partes a la audiencia que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para el efecto, las 10:00 horas de mayo 30 de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7bcbfa40efa037dad22c73087f068ebe7ce796084a8dc7e4e3481e503c60a**

Documento generado en 07/09/2023 06:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00315 00 C-5

Para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta que la llamada en garantía y demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, contestó el llamado de LAND FAST SA, oponiéndose a sus pretensiones y formulando excepciones de mérito (posiciones 5/6 C5), cuyo traslado se surtió conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el que LAND FAST SA recorrió oportunamente (posiciones 8/9).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5033729b5ab4e113756d260fad38bc850890999d35a1bdcae6ee8787d3f28da**

Documento generado en 07/09/2023 06:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00194 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme la documental obrante a posición 10 del cuaderno principal, SANDRA MILENA PINZÓN NARANJO se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y oportunamente opuso excepciones de mérito (posición 11 C1), de las que se corre traslado a la parte actora por diez días. (num. 1º, art. 443 del C.G. del P.).

Bastantésele a la abogada Iveth Sofía Cajamarca Orjuela, como apoderada de la ejecutada, en la forma y términos del poder conferido.

2. Por otro lado, se rechaza de plano las excepciones previas contra el auto que libró mandamiento de pago (posición 12 C1), dada su extemporaneidad.

3. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación de la DIAN vista a posición 19 respecto de la ejecutada, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104e83fb57373af27ec17415b42862efb214f73c5279a4bde60a0ee0d708ed21**

Documento generado en 07/09/2023 06:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00194 00

De acuerdo al informe secretarial, se agregan a los autos las comunicaciones de los bancos GNB Sudameris, BBVA, Caja Social, Bogotá, Falabella, Itaú y Pichincha (posiciones 9/22 C 2), las que se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b621d30f6f0a9490fea65f82a5f12dfd4e767add6d7361df5b8729719a4662b**

Documento generado en 07/09/2023 06:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00271 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme la documental vista a posiciones 15/16, ALFREDO SEGUNDO AGAMEZ LEÓN, se notificó del auto admisorio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Se agrega sin trámite alguno el escrito visto a posiciones 18 con el que se pretende contestar la demanda; lo anterior, como quiera que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 96 del código General del Proceso; de igual forma, no se acompaña el poder o se acredita el derecho de postulación para actuar en causa propia en este asunto (inc. 6, art 96; art 73 C. G. del P.).
3. Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para tal fin 10:00 horas de mayo 31 de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968b8e33e4d33cbac5b6205c9b6027613790212e18fd0cdcd49a175f6b702795**

Documento generado en 07/09/2023 06:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00344 00**

De cara al escrito de demanda y subsanación allegada por la parte acreedora, se advierte que los documentos adosado como base de recaudo, esto es, facturas electrónicas de venta, no reúnen las exigencias del numeral 3 artículo 774 del estatuto Mercantil en consonancia con el decreto 1625 de 2016 y artículo 616-1 del estatuto Tributario, acorde con los que: "(...) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, 2) por el deudor, **se deberá indicar la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, y 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso." (Lo resaltado es fuera de texto)

Decreto 1625/16 - "Artículo 1.6.1.4.19. Acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas. Sólo se podrá usar la factura electrónica **cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa**. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada" (...)

Decreto 624 de marzo 30 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" "ARTÍCULO 616-1. SISTEMA DE FACTURACIÓN [...] Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, **el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta** y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables [...]". – resalta este despacho -.

Siendo éstos elementos especiales de obligatorio cumplimiento puesto que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales.

Por lo anterior, al estudiar el cumplimiento de los requisitos de existencia y validez de los documentos allegados como "facturas de venta" vemos que no se acreditó en debida forma el acuse de recibido, confirmación de recibido o constancia de aceptación por parte del deudor, sea de manera electrónica o física como lo ordena el código de comercio, pues, aunque se adjunta el estado de cada factura electrónica, no contienen el acuse echados de menos, tal como se denota a continuación:

factura electronica

DIAN[®]

CUFE:
5e693e45bbac3437868f271ee579abdfe0100f7cd969b99ef053373890133b67b40f55ce43ba5e695c8a20ed11ae4f4

Factura electrónica
Serie: UE
Folio: 1220
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 30-12-2022
[Descargar PDF](#) / [Document/DownloadPDF](#)
trackId=5e693e45bbac3437868f271ee579abdfe0100f7cd969b99ef053373890133b67b40f55ce43ba5e695c8a20ed11ae4f4

DATOS DEL EMISOR
NIT: 900046728
Nombre: URBANO EXPRESS LOGISTICA Y MERCADEO SAS

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 900363859
Nombre: JM GRUPO EMPRESARIAL SAS

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$0
Total: \$92.576.814

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS


factura electrónica

Legítimo Tenedor actual: URBANO EXPRESS LOGISTICA Y MERCADEO SAS

Validaciones del documento

base/votatolo-vp/fe/dian.gov.co/Document/ShowCourse?ToPublic=5e693e45bbac3437868f271ee579abdfe0100f7cd969b99ef053373890133b67b4...

DIAN | Detalles del documento

| Nombre | Resultado |
|------------|--|
| NIT válido | notificación  |
| NIT válido | notificación  |

Eventos de la factura electronica

No tiene eventos asociados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen las exigencias para tenerlos como títulos ejecutivos idóneos para incoar esta demanda, se hace obligatorio denegar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la ejecución solicitada por **URBANO EXPRESS LOGISTICA Y MERCADEO SAS** contra **JM GRUPO EMPRESARIAL SAS**.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose (*dda virtual*). Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611dc3e75c294c7eac3fe0e1b76ed9e3e320407706b52b41cf3aa0807c57eaca**

Documento generado en 07/09/2023 07:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00367 00**

Remitido el presente proceso por el juzgado cuarenta y Cuatro civil municipal de Bogotá D.C, dado que por auto de julio 7 de 2023 no asumió el conocimiento de este asunto, pues supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el artículo 25 del código General del Proceso – proceso 110014003044-2023-00606-00 (previa remisión por competencia en proceso 2023-00159-00 del juzgado civil circuito de Funza), se evidencia que en cumplimiento a lo dispuesto en el auto emitido por el juzgado antes enunciado, quien debe asumir el conocimiento de este asunto es el juzgado 27 civil del circuito - *que ya había conocido previamente este proceso - 11001310302720230023100* - pues véase que en abril 28 de 2023 con acta de reparto 11042 se le asignó su conocimiento, quien se abstuvo de darle trámite bajo el argumento de ser de menor cuantía, conforme al avalúo del bien que está involucrado en esta Litis; es por ello que se propone conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta además, los siguientes argumentos:

1. En abril 28 de 2023 se repartió esta demanda al juzgado 27 civil del circuito de Bogotá, y por auto de mayo 23 hogaño resolvió:

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

VERBAL Rad. No. 11001310302720230023100

Estando el presente proceso para resolver sobre su admisión, es del caso indicar que para este tipo de asuntos la competencia de determina acorde a lo expuesto por el Num. 6º del art 26 del CGP, es decir, por su cuantía; por lo que se advierte que conforme el avalúo allegado con la subsanación a la demanda correspondiente al bien inmueble materia de litigio no supera la cantidad de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo anterior este Despacho no es competente para conocer de este asunto por el factor de cuantía conforme al Art 25 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda de la referencia por el factor cuantía.

2º. Envíese a la Oficina de Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

3º. Acorde con el Art. 11 de la ley 2213 de 2022, Secretaría proceda por el correo institucional a la remisión de la demanda y sus anexos por el canal pertinente. COMUNIQUESE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

2. Con base en lo anterior, por acta 53283 de junio 20 del año en curso, la oficina de reparto asignó el conocimiento del plenario al juzgado 44 civil municipal de esta ciudad, donde por auto de julio 7 cursante dispuso:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

No. 110014003044-2023-00606-00

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas en el libelo incoativo son superiores a 40 SMLMV. Por ello, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sean nuevamente repartidas entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.
3. **Secretaría acometa las gestiones y deje las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

3. Por lo anterior, pese a que ya existía juzgado civil del circuito que había asumido el conocimiento de este asunto previamente, la oficina de reparto por acta 22550 de agosto 15 de 2023 asignó el plenario a este despacho judicial.
4. Así pues, se considera que el conocimiento de este proceso le correspondió al juzgado 27 civil del circuito de esta ciudad, a quien se le asignó el plenario desde abril hogaño, por lo que se debió abonar a dicho despacho.

Con base en los anteriores antecedentes, encuentra este despacho que no es el competente para conocer de la causa, toda vez que en primer término, las reglas de compensación establecidas en el artículo 7° del acuerdo 1472 de 2002 modificado por el acuerdo PSAA05 – 2944 de mayo 27 de 2005, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, son taxativas en indicar los eventos en los cuales aquellas deben operar, así:

*“Artículo 7°. Compensaciones en el reparto. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos **subsiguientes las compensaciones que se requieran**.”*

1. por retiro de la demanda: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volverse a presentar se remitirán al despacho al que le fueron repartidos inicialmente.

2. Por rechazo de la demanda: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. **En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.**

3. Por impedimentos y recusaciones: Cuando el funcionario judicial se declare impedido para conocer de un proceso, lo remitirá al siguiente en orden numérico o de apellido, según corresponda. Quien asuma el conocimiento diligenciará el formato". [...] (subrayado y negritas fuera del texto)

Ahora bien, partiendo de la posibilidad de que se estudie la falta impedimento en volver a conocer el presente, se considera que en apego a la normatividad ya citada y que rige el asunto en marras, solo será procedente en el evento de "rechazo de demanda" y esta "se vuelva a presentar" por lo que solo en dicho evento "la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma".

Cosa que aquí no acaeció, pues, aunque se rechazó la demanda por factor cuantía, no se está presentado una nueva demanda, sino la misma que le es devuelta al juzgado que aleatoriamente le correspondió desde un inicio, razón por la que se considera que el juzgado 27 civil del circuito de Bogotá D.C debe asumir el conocimiento del plenario en estado en que se encuentra.

Todo lo anterior entonces, lleva a concluir a este despacho que no es el competente para tramitar este proceso, siendo que para ese efecto el facultado es el juzgado 27 civil del circuito de Bogotá.

De modo que, de conformidad con lo normado por el artículo 139 del estatuto general del proceso, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de este caso por falta de competencia.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, a los juzgados Veintisiete civil del circuito y Cuarenta y Cuatro civil municipal, ambos de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a efectos de que se desate el presente conflicto.

CUARTO: Ofíciase a los juzgados 27 civil del circuito y 44 civil municipal de Bogotá, informándoles de la proposición del conflicto y la remisión del expediente al funcionario competente.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a9895683e7b900c207b360003c2fae812b30c58808441022084e2d2dea0311**

Documento generado en 07/09/2023 07:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00374 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Conforme lo enunciado en el cuerpo de la demanda, acredítese idóneamente el deceso de las personas que aparecen como titulares del derecho de dominio¹ respecto del inmueble objeto de la Litis.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta a su vez lo anterior, apórtense los poderes en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se integren a todas las personas que se conozcan como herederos determinados² ora indeterminados de los cujos, además, de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los bienes objeto de la Litis, se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, competencia y cuantía, incluyéndose los bienes objeto de usucapión y expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, ultimo que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022*).

TERCERO: Ajústese la demanda dirigiéndola contra los herederos determinados ora indeterminados de los causantes además, de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los bienes objeto de la Litis.

CUARTO: A efectos de determinar la competencia, apórtese el certificado catastral del inmueble objeto de la Litis, que dé cuenta de su avalúo para la presente anualidad 2023. (*num 3, art. 84, inc. 3º, num. 2º art. 90 y num. 3 art 26 .del C.G.P*).

| | |
|--|-----------------|
| ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-05-1971 Radicación: | |
| Doc: ESCRITURA 1101 del 01-03-1971 NOTARIA 6 de BOGOTA | VALOR ACTO: \$0 |
| ESPECIFICACION: : 101 VENTA | |
| PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto) | |
| DE: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR | |
| A: ARDILA RENOLINA LUIS ENRIQUE | X |
| A: RAMIREZ DE ARDILA ROSALBA | CC# 21219959 X |

¹

² En el hecho 3 se indica que son 8 los hijos de los aparentemente fallecidos, los que se presume, son los que están en anotación 2 del predio objeto de acción – patrimonio de familia - .

QUINTO: Enlístese debidamente todas las pruebas documentales anexas a la demanda y las que se alleguen con la respectiva subsanación, lo anterior en aplicación de lo dispuesto a numeral 6 del artículo 82 del estatuto general del proceso.

Lo anterior, pues mírese que la mayoría de las pruebas anexas no están enlistadas como anexos o pruebas pretendidas en la demanda.

SEXTO: Alléguese el escrito demandatorio **DEBIDAMENTE INTEGRADO**.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0322f845494b21ac2a392c5cea7a819d2d3d04ef730466017903619ba227dec**

Documento generado en 07/09/2023 07:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>